

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-69/2019

RECURRENTE: PARTIDO DE
BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver sobre los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Salvador Guzmán Murillo, quien se ostenta como representante del Partido de Baja California (PBC), acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a fin de impugnar la resolución INE/CG472/2019 relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, de ese instituto político.

1. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Actos combatidos. En sesión de seis de noviembre del año en curso, el Consejo General del INE aprobó los referidos dictamen consolidado y resolución, determinando, entre otras cosas, que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los egresos generados por 449 (cuatrocientos cuarenta y nueve) CFDI's¹ por un monto de \$535,826.38 (quinientos treinta y cinco mil ochocientos veintiséis pesos 38/100 M.N.).

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de noviembre siguiente, el actor interpuso el presente recurso ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California quien en misma fecha lo remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad.

1.3. Recepción por la Sala Superior. El tres de diciembre, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de ese ente jurisdiccional.

1.4. Cuaderno de Antecedentes 201/2019. El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el citado cuaderno y remitir los documentos originales a esta Sala Regional porque tal determinación atañe a su jurisdicción.

2. Trámite.

2.1. Recepción. El seis de diciembre, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

¹ Comprobante fiscal digital por internet.

2.2. Registro y turno. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-69/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

2.3. Radicación. Mediante proveído de nueve de diciembre, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

2.4. Requerimiento y cumplimiento. Por acuerdo de once de diciembre, se requirió al INE la documentación necesaria para la debida sustanciación del recurso y por diverso de diecisiete de diciembre se tuvo por cumplido.

2.5. Admisión. Mediante proveído de diecinueve de diciembre, se admitió el medio de impugnación, reservándose para el estudio del fallo diversas probanzas ofrecidas por el recurrente.

2.6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

3. Considerando.

3.1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente

competente para conocer del presente recurso de apelación.²

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político local, a fin de impugnar la resolución aprobada por del Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en específico en el Estado de Baja California, lugar donde esta autoridad ejerce sus atribuciones.

3.2. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), como a continuación se detalla.

3.2.1. Forma. El recurso de apelación se interpuso ante la autoridad administrativa local, quien de forma

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), 189, fracción II y 195, párrafo primero, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 40, párrafo 1 inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecinueve por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; así como el acuerdo emitido en el Cuaderno de Antecedentes 201/2019 por el Presidente de la Sala Superior.

inmediata lo remitió a los entes del INE a nivel local, a su vez, en el escrito consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien ostenta su representación, expone los hechos y agravios que estimó pertinentes y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

3.2.2. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó por oficio al actor el diecinueve de noviembre del presente año, a través del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, por lo que el lapso para su interposición transcurrió del veintiuno al veintiséis siguientes, en el entendido de que los días veinte, veintitrés y veinticuatro de noviembre no deben tomarse en cuenta por tratarse de un día considerado inhábil conforme al Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior,³ el sábado y el domingo, respectivamente.

En tal virtud, si el referido ocurso fue recibido por la autoridad administrativa local el veinticinco de noviembre pasado, resulta evidente que está en tiempo.⁴

³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NUMERO 3/2008, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS DIAS INHABILES, PARA LOS EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

⁴ Al caso, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 14/2011 de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

3.2.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por un partido político local como lo es el PBC.

Asimismo, la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada en autos, al estar su carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos.

Además, que acompaña copia de su nombramiento como representante propietario de PBC ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.⁵

Lo anterior, pues si bien es cierto que quien suscribe el recurso no ejerce su representación ante la autoridad responsable, también lo es, que si los partidos políticos locales carecen de representación ante el Consejo General del INE, y a dicho instituto le corresponde la facultad fiscalizadora de sus ingresos y egresos, es válido concluir que frente a la imposición de sanciones por dicho concepto, los partidos políticos locales puedan promover sus impugnaciones, entre otros, a través de su representación ante el Consejo General del organismo público local cuando la resolución impugnada es notificada al partido político local a través de los referidos organismos públicos locales.⁶

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

⁵ Visible a foja 20.

⁶ Mismo criterio fue tomado en el expediente SG-RAP-46/2019.

3.2.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, pues mediante el acto combatido se afectó la esfera jurídica de PBC, al ser sancionado por el Consejo General del INE en cuestiones de financiamiento en los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

3.2.5. Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, ya que en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda hacer valer en contra del acto impugnado, para conseguir modificarlo o revocarlo.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación.

3.3. Pruebas.

Respecto a las pruebas reservadas por acuerdo del Magistrado Ponente, relativas a:

I. Documentales públicas. El informe del SAT, a efecto de que precisara:

- a) Si las facturas de mérito fueron pagadas con alguna cuenta bancaria a nombre de PBC.
- b) Si las facturas fueron deducidas como gasto o deducción fiscal a nombre de PBC.
- c) Si las facturas fueron registradas contablemente.

II. Documentales privadas. Las impresiones de diversos documentos, correos electrónicos, tablas y cuentas bancarias, señalados como Anexos A y B que exhibió a su escrito inicial.

III. La inspección judicial. Que se realizara en el SIF por esta Sala Regional para demostrar:

- a) Si las facturas mencionadas en Anexo B que exhibió fueron subidas en el SIF.
- b) Si las facturas mencionadas en Anexo B que acompañó fueron registradas en el SIF.

Esta Sala Regional determina respecto a los informes solicitados al SAT, **no ha lugar a admitirlos**, en atención a que el actor no colmó los requisitos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, de aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición del recurso de apelación, ya que el promovente no justifica que oportunamente solicitó tales informes por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregados.

Por otra parte, formalmente **se admiten** las documentales privadas indicadas con el apartado II de

este estudio, toda vez que las ofrece y aporta a su escrito inicial, las cuales se desahogan por su propia naturaleza, conforme al referido artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

En cuanto a la inspección judicial ofrecida por el recurrente, **no ha lugar a admitirla** en los términos propuestos, en virtud de que esta Sala Regional puede acceder al SIF para constatar la información en el registrada, por tanto, la información y documentales ahí contenidas se trata de un hecho notorio para este ente colegiado, con base en el artículo 15, párrafo uno, de la Ley de Medios.

3.4. Estudio de fondo.

Del análisis de la demanda de PBC se advierte que cuestiona, por un lado, la normativa que utilizó el Consejo General del INE para sancionarlo y, por otro, señala diversas cuestiones relacionadas con la conclusión 3-C12-BC.

De igual forma, se precisa que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo

de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/99, de título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁷

3.4.1. Indebida aplicación de la ley.

El recurrente aduce, en síntesis, como agravio que atenta contra su derecho humano de legalidad, así como de debida fundamentación y motivación, el hecho de que se haya utilizado, en el presente caso, la Ley General de Partidos Políticos, pues solo era conducente la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, ya que el sujeto obligado es un instituto político estatal.

Además, sostiene que también se aplicó incorrectamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para sancionarlo, toda vez que, al tratarse de una elección local, la legislación viable lo era la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como para resolver el fondo de las obligaciones supuestamente infringidas.

Así, PBC estima que la autoridad responsable al no fundar el acto combatido en la legislación aplicable;

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

ello, trasgredió la estricta aplicación de la ley, así como establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Respuesta.

El artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, entre otras cosas, que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Además, que sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 190 y 191, entre otras cuestiones, señalan que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la referida Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la diversa Ley General de Partidos Políticos; así como que estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

Asimismo, que, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, corresponde al Órgano Central imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

De igual forma, los artículos 442 y 443, establecen que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por

infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en las demás disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización.

Por su parte el artículo 456 refiere que tales infracciones serán sancionadas respecto de los partidos políticos, con lo siguiente:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa;
- III. La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
- V. Con la cancelación de su registro como partido político.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos también indica en su artículo 1 que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias

entre la Federación y las entidades federativas, entre otras materias, las siguientes: **a)** El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos; y **b)** Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

De igual manera, los artículos 72 y 78 establecen el deber de los partidos políticos de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, entre otros, mediante informes anuales de gasto ordinario.

De lo expuesto, esta Sala Regional estima que devienen **infundados** los agravios del recurrente en el sentido de que no es aplicable la legislación federal previamente descrita sino la relativa al Estado de Baja California.

Esto es así, pues tales leyes generales son orden público y de observancia general en el territorio nacional, aplicables tanto a partidos políticos nacionales como locales, así como en los procesos electorales federales y estatales, sin que exista alguna distinción al respecto.

Por tanto, tales cuerpos normativos al hacer patente la vigilancia irrestricta de las normas de financiamiento por parte de los partidos políticos locales y su fiscalización por parte del Consejo General y su comisión de fiscalización y, en su caso, establecer sanciones por su inobservancia, es claro que resultan aplicables al asunto en estudio, independientemente de la normativa que

se contenga tanto en la Ley de Partidos Políticos como en la Ley Electoral, ambas del Estado de Baja California.

En ese sentido, esta Sala Regional estima correcta la fundamentación y motivación de la responsable con base en las leyes federales anotadas, al contener supuestos de observancia general y obligatoria para los partidos políticos locales, quienes deben presentar los informes correspondientes en los que reporten el destino de su financiamiento, para lo cual se deprenden los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos, así como se prevén las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

3.4.2. Violación al artículo 17 del reglamento de Fiscalización y a las garantías de fundamentación, motivación y debido proceso.

En los restantes motivos de disenso el PBC refiere una violación al artículo 17 del Reglamento de fiscalización sobre la conclusión 3-C12-BC, señalando que la sanción impuesta no está debidamente fundada y motivada.

Específicamente, en su agravio cuarto el PBC sostiene que existen trece facturas en la conclusión combatida y que no debieron ser consideradas para la multa, toda vez que contrario a lo afirmado por la responsable sí fueron registradas en el SIF, como gastos y erogaciones inherentes del partido por la prestación de un servicio.

Lo cual, en su concepto, trasgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal —debida fundamentación y motivación— y el derecho humano al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a efecto de que se dicte una nueva determinación.

Respuesta.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la sentencia respectiva en los expedientes SUP-RAP-212/2015 y SUP-JDC-1016/2015, acumulados, estableció, entre otras consideraciones, que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política, se establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, prevé el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, la garantía de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

En este sentido, la aplicación y observancia de la aludida garantía implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa;
- 3) La oportunidad de presentar alegatos; y
- 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.⁸

Asimismo, el derecho a la garantía de audiencia también ha sido reconocido en el ámbito internacional, a través de diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁹

⁸ Novena Época Núm. de Registro: 200234, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

⁹ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

En este orden de ideas, la garantía de audiencia, es el derecho de las personas para que, en términos de lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En este sentido, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso o procedimiento administrativo consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Ahora, el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 290, que los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos.

En tal virtud, no pueden entregarse por los sujetos obligados alcances u otorgarse prórrogas para tal efecto; salvo que la información o documentación que se presente represente pruebas supervenientes.

De igual forma, que la documentación entregada no podrá ser reemplazada o modificada durante el transcurso de la revisión, salvo que mediante oficio lo mandate la Unidad Técnica.

Por su parte, el artículo 291, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización señala que, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes —primera vuelta—.

En ese mismo sentido, a efecto de dotar de exhaustividad al procedimiento de fiscalización, el artículo 294, párrafo 1, dispone que la Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un

plazo improrrogable de cinco días para tal fin — segunda vuelta—.

De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que, entre otras cosas, se debe dar oportunidad, entre otros, a los partidos políticos para realizar aclaraciones respecto a los errores y omisiones derivados de la primera vuelta, pues solo así se salvaguarda la garantía de audiencia del partido y **debido proceso** durante el proceso de fiscalización del ejercicio respectivo.

Ahora, de autos se desprende que, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8785/18, la Unidad Técnica de Fiscalización derivado de la revisión del informe anual dos mil dieciocho del PBC, en el Estado de Baja California (primera vuelta), en el apartado 31 (treinta y uno) realizó diversos requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), SAT y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a fin de observar si el partido cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la norma aplicable, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación.

En ese sentido, si bien es cierto los entes del INE, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/INE/UTF/DA/9054/19, establecieron que el actor no presentó documentación o aclaración alguna sobre esa observación, también lo es, que ello se debió a que **no estuvo en aptitud de realizar alguna manifestación**

sobre tales requerimientos, a los cuales incluso no se les había dado respuesta por parte de la CNBV, el SAT y la UIF.

También se advierte que fue hasta el segundo oficio de errores y omisiones en donde la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al partido de forma clara la infracción en la que estaba incurriendo y sobre la cual el instituto político precisó reconocer solo las facturas que había registrado en el SIF.

De ahí que, en suplencia de la expresión de los agravios,¹⁰ esta Sala Regional concluya que el procedimiento de fiscalización no se agotó de manera legal, porque materialmente se privó a PBC de una oportunidad de ser oído y de aportar pruebas durante el procedimiento de fiscalización de su informe anual, que vulneró sus garantías de audiencia y debido proceso.

De esta manera, si en la contestación del segundo oficio de errores y omisiones el PBC hizo patente el reconocimiento únicamente de las facturas que subió al SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización debió previo a la emisión del dictamen si tales manifestaciones eran suficientes para tener por colmada la observación que se le había hecho, para realizar una aclaración al respecto.

¹⁰ Artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por ello, para esta Sala Regional es fundado que el partido alegue en esta instancia que el procedimiento de fiscalización no se agotó respecto de las facturas que refiere sí fueron subidas y registradas en el SIF.

Por tanto, ponderando los principios del derecho a la tutela judicial efectiva y a la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como ante el hecho de que el actor controvierte la violación a su derecho humano al debido proceso; ello, justifica a esta Sala Regional que ante una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, como sucede en la especie, resulten **parcialmente fundados** los agravios en estudio y suficientes para **revocar** la conclusión 3-C12-BC tanto en la resolución INE/CG472/2019 como, en vía de consecuencia, en el dictamen consolidado respectivo.

En tal virtud, resulta innecesario continuar con el resto de los agravios esgrimidos por el promovente, toda vez que se logró su mayor beneficio en su pretensión.¹¹

3.5. Efectos.

¹¹ Resulta orientadora la Tesis I/2016, bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.

a) Se revoca la conclusión 3-C12-BC tanto en la resolución INE/CG472/2019 como, en vía de consecuencia, en el dictamen consolidado respectivo.

b) Se ordena a la autoridad responsable, **regularizar** el procedimiento de fiscalización, exclusivamente, respecto a la conclusión 3-C12-BC, a efecto de **reponer** la garantía de audiencia y debido proceso de PBC—por una sola ocasión—, conforme a lo considerado en este fallo; así como en su oportunidad resolver lo conducente.

c) Regularizado el procedimiento y emitida la resolución correspondiente por el Órgano Central, deberá informarse a esta Sala Regional, en el plazo de **veinticuatro horas** a que ello suceda, en un primer momento, a través del correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y de manera física mediante la vía más expedita, dentro del término anteriormente citado.

4. Resolutivos.

4.1. Se **provee** sobre las pruebas del recurrente como se indica en el considerando 3.3 de este fallo.

4.2. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos indicados en el apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a las partes previa constancia que obre en autos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado, por Ministerio de Ley, Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

OMAR DELGADO CHÁVEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en

el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número veinticuatro forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación identificado con la clave **SG-RAP-69/2019. DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS